

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY**

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Libia Esperanza Sierra Forero
Accionado: Ministerio de Educación Nacional
Radicación: 2020-0024

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señora **LIBIA ESPERANZA SIERRA FORERO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- Aduciendo vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo y mínimo vital solicita la gestora que se proceda a expedir y notificar el acto administrativo que dé respuesta a los recursos de reposición o apelación interpuestos el día 21 de enero de 2020 con el Radicado No. 2020 – ER – 011427, en contra de la Resolución de Convalidación No. 016994 del 27 de diciembre de 2019.

Al fundar sus pretensiones afirma la actora, en resumen, que el 19 de enero de 2019, a través de la plataforma virtual pidió la convalidación de su título de posgrado de ‘maestría en dirección estratégica con especialidad en gerencia’ otorgado el pasado 3 de septiembre de 2018 en la Universidad Internacional Iberoamericana Unini- Puerto Rico ante el Ministerio de Educación Nacional bajo el radicado n° CNV-209-0001947.

Que con ocasión al contenido negativo de la Resolución de convalidación el 21 de enero de 2020 (Rad. 2020-ER-011427), interpuso los recursos de reposición en subido apelación (5 feb. 2020); que pasados tres meses elevó derecho de petición solicitando respuesta a los mecanismos otra presentados.

2. Mediante providencia del 7 de julio de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a la accionada para que ejerciera el derecho de defensa y allegaran la información pertinente.

3. El Ministerio de Educación Nacional solicitó se negara el amparo luego de recordar el complejo trámite administrativo que conlleva el proceso de convalidación y que si bien puede generar mora administrativa ello no implica vulneración al debido proceso.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales esgrimidos por la actora en su escrito de tutela.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. En punto al derecho de petición se debe recordar que representa una garantía susceptible de amparo superior por la connotación de fundamental que se le otorgó en el artículo 23 de la Constitución

Política, en cuya virtud; “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y particular y a obtener pronta resolución”.

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, ha sostenido la Corte Constitucional que:

“El derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.” (Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015).

4.- En el presente caso, se encuentra probado que la señora Libia Esperanza Sierra Forero, radicó derecho de petición en interés particular el 22 de abril de 2020 solicitando a la entidad información acerca de cuándo se va a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación que se interpusieron el 21 de enero y 6 de febrero hogaño contra la Resolución n° 16994 del 16 de diciembre de 1994 (fls. 1 a 4, 20 a 29 de los anexos formato PDF).

De su parte, la entidad contestó el requerimiento el 13 de mayo corriente mediante oficio n° 2020EE098159 el cual fue allegado por la gestora donde se le indica que *“(...) Ofrecemos disculpas por las demoras que se han presentado, las cuales obedecen a un incremento exponencial en el número de solicitudes de convalidación de títulos que hemos recibido, incremento relacionado con factores asociados a la*

migración de profesionales, la complejidad que representa el análisis de los diferentes sistemas de educación de los países de origen del título a convalidar y la masiva internacionalización de la educación superior, entre otros aspectos, situaciones que han impactado en el cumplimiento de los plazos establecidos para resolver los procedimientos administrativos de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior. Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Unidad de Atención al Ciudadano le notificará el contenido de la decisión”. (fls. 28 a 29 ibídem).

Como se observa, la evocada solicitud fue contestada de fondo de manera, clara y concisa por lo que se estima fue satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición el cual tiende “(...) *a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias de 22 de febrero de 2011, exp. 2011-00181-01; 19 de julio de 2012, entre otras) lo cual conduce a negar el amparo invocado por este derecho.

Además, la entidad justificó el por qué no podía resolver los recursos dentro del término previsto por la ley, puesto que el estudio de su petición requería la observancia de los documentos de la actora y por la gran cantidad de solicitudes que se han presentado. En estos eventos ha dicho la jurisprudencia que si “(...) *la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación*” (subrayado ajeno) (T-149 de 2013).

5.- Desde otra arista si bien podría hablarse de mora en la resolución de los recurso lo cierto es que para que se configure la Corte ha indicado que “(...) *puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina*

*sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.” (T-693A de 2011) y como en el *sub judice*, la entidad esgrimió sendas razones por las cuales no ha emitido pronunciamiento alguno en torno a los recursos otrora interpuestos, no le queda otro camino a este despacho que negar las pretensiones de la demanda porque no se avizora en principio, perjuicio irremediable que autorice el “(...) pronunciamiento del juez constitucional, [a quien] le está vedado (...) arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente” (CSJ STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citado el 3 sep. 2015, STC11800).*

6.- Basta lo discurrido, para negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones reclamadas por la señora **LIBIA ESPERANZA SIERRA FORERO** por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

Radicado: 2020-0024
Accionante: Libia Esperanza Sierra Forero
Accionado: Ministerio de Educación Nacional

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd